

tancia á los jueces de distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105, reformados de la Constitución.

Art. 83. La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes. — *Antonio Carbajal*, Diputado Presidente. — *Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador Presidente. — *Antonio Z. Balandrano*, Diputado Secretario. — *Francisco Cañedo*, Senador Secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882. — *Manuel González*. — Al C. Lic. *Joaquín Baranda*, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. »

Comunicolo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882. — *Baranda*. — C.....

3. LEY SOBRE DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN (3 DE NOVIEMBRE DE 1870).

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ **BENITO JUÁREZ**, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue :

“ El Congreso de la Unión decreta :

Art. 1º. Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2º. La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.

Art. 4º. El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

Art. 5º. Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexas á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera



otro encargo ó empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de cinco.

Art. 6º. La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspensión, así del encargo como de la remuneración; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal: todo por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de un año.

Art. 7º. Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitución federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 107 del mismo Código.

Art. 8º. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nación ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios, causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 9º. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

Art. 10º. En el caso del artículo anterior, la sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11º. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular.

“Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. — México, Noviembre 3 de 1870. — *Isidro Montiel y Duarte*, Diputado Presidente. — *Guillermo Valle*, Diputado Secretario. — *Luis G. Alvarez*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870. — *Benito Juárez*. — Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870. — *Iglesias*. — C.....

4. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN  
(6 DE JUNIO DE 1896).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar :  
« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

*Ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal.*

## CAPÍTULO I.

### RESPONSABILIDAD Y FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES.

Art. 1º. Los Diputados, los Senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos encargos, y por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos.



Art. 2.º También es responsable el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 3.º Los Gobernadores de los Estados, como agentes de la Federación, son responsables por infracciones de la Constitución y leyes federales.

Art. 4.º Sólo el Congreso general, en el modo y forma prescritos en la Constitución y en esta ley, es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios á que se refiere el artículo 103 de aquélla; aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el art. 107 constitucional.

Art. 5.º Para proceder contra los altos funcionarios de que habla el artículo anterior, por delitos ó faltas del orden común, es indispensable que el *Gran Jurado* declare previamente que *ha lugar á proceder contra el acusado*.

Art. 6.º Los Diputados y los Senadores propietarios, el Presidente de la República, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores de los Estados, desde el día de su elección, y los Diputados y Senadores suplentes, desde el en que fueren llamados al seno de sus respectivas Cámaras, gozarán de fuero constitucional.

Art. 7.º Los altos funcionarios de la Federación ya referidos, no gozan de fuero constitucional por los delitos comunes, delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran durante el desempeño y con motivo de algún empleo, cargo público ó comisión que hubieren aceptado en el período en que se disfruta de aquel fuero; á no ser que al propio tiempo estuvieren ejerciendo sus funciones propias.

En este último caso, se les juzgará por quien corresponda, previa declaración del *Gran Jurado*, de haber lugar á proceder.

Art. 8.º En dichos casos, para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto al ejercicio de sus funciones propias, deberá procederse como lo prescriben los artículos 104 y 105 constitucionales.

Art. 9.º En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS SECCIONES INSTRUCTORAS.

Art. 10. En la segunda sesión ordinaria del primer período del primer año de sesiones, la Gran Comisión de cada Cámara, al proponer las demás Comisiones, propondrá también dos grupos de diez y seis individuos en la Cámara de diputados y de diez en la de senadores.

Art. 11. Aprobada la propuesta de que habla el artículo precedente, de cada uno de los grupos se sacarán por suerte en las Cámaras, cuatro individuos para que formen la *secciones instructoras del Gran Jurado*, debiendo ser presidente de cada sección el primer nombrado, y secretario sin voto el último.

Art. 12. Los individuos restantes de los grupos propuestos permanecerán insaculados en ambas Cámaras para cubrir respectivamente, por suerte, las vacantes que ocurrieren en las secciones instructoras.

Art. 13. El cargo de miembro de las secciones instructoras del *Gran Jurado*, es preferible á cualquiera otra comisión para la que fueren electos en su respectiva Cámara los Diputados ó Senadores.

## CAPÍTULO III.

### PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DELITO DEL ORDEN COMÚN.

Art. 14. De cualquiera manera que se ocurra á la Cámara de Diputados, cuando se trate de proceder contra algún funcionario que goce fuero constitucional, bien sea por acusación ó denuncia, en su caso, de particulares, ó porque el interesado solicite la declaración de inmunidad, por seguirse causa ante juez incompetente, ó porque una autoridad cualquiera dé noticia de estar instruyendo averiguación que afecte á algún alto



funcionario, los Secretarios darán cuenta inmediatamente con el oficio ó instancia respectivo, en sesión secreta.

Art. 15. Dada cuenta á la Cámara popular, el Presidente de ella mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda, la que producirá su dictamen dentro de quince días, á no ser que, encontrándose algunas dificultades, la sección lo haga saber así á la Cámara y ésta conceda mayor tiempo.

Art. 16. En dichos casos, las secciones instructoras manifestarán en sus dictámenes si el hecho que al alto funcionario se atribuye, está ó no calificado por las leyes como delito; si la existencia de éste está justificada; si existen presunciones, ó datos suficientes, á juicio de la sección, para creer racionalmente que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminoso; y, por último, si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza ó no de fuero constitucional, debiendo terminar con alguna de las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según el caso.

Art. 17. Las secciones instructoras, tendrán la facultad de hacer comparecer al acusador y al acusado para examinarlos, sobre los hechos relativos á la acusación y la de practicar las diligencias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 18. Si los requisitos y circunstancias antes referidos, aparecieren probados en el expediente instructivo, la proposición final se redactará así:

*Ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito de que se le acusa.*

Art. 19. En caso contrario, ó cuando el delito fuere de los que no deban perseguirse durante el desempeño de algún cargo público, aun existiendo todos los requisitos de que habla al artículo 16, en sentido afirmativo, manifestándolo así la sección instructora, formulará en estos términos la parte resolutive del dictamen:

*No ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito.*

Art. 20. Cuando por seguirse causa á un alto funcionario, éste solicite de la Cámara la declaración de inmunidad, por no ha-

berse hecho la declaración previa de *haber lugar* á proceder contra él, la Secretaría de la misma Cámara ó de la Comisión Permanente, librará oficio al Juez ó Tribunal que estuviere procediendo á fin de que suspenda toda la sustanciación respecto de ese alto funcionario y respete su inmunidad.

Art. 21. En los demás casos de delito común, las secciones instructoras producirán sus dictámenes en vista de los documentos que se hubieren remitido á la Cámara por el acusador ó denunciante, ó por la autoridad que pidiere la consignación de algún alto funcionario.

Art. 22. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara de diputados anunciará á ésta que debe erigirse en Gran Jurado al siguiente día, haciéndolo saber al acusado y al acusador, si lo hubiere. Si el acusado estuviese fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero no del país, ni prófugo, aquel funcionario fijará prudencialmente el día en que este acto deba verificarse, á fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer.

El acusado podrá nombrar uno ó dos defensores, si así le convinieren, haciendo saber su nombramiento por oficio al Gran Jurado, el mismo día de su celebración.

Art. 23. Llegado este día, aprobada el acta de la sesión anterior, previa declaración del presidente, la Cámara se erigirá en *Gran Jurado*, y se leerá todo el expediente. Después, se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y á su defensor ó defensores, si hubieren concurrido. Retiradas todas estas personas, se pondrá el dictamen á discusión, tanto en lo general, como en lo particular, procediéndose en seguida á votar por mayoría absoluta, la proposición final del mismo dictamen.

Art. 24. Si se declarare que *ha lugar á proceder* contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Art. 25. Cuando por razón de la época en que el delito ó falta se hubiere cometido, ó de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren fuero constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, los concluirán en la siguiente proposición que someterán á la deliberación y aprobación de la Cámara, erigida en Gran Jurado:



« *El Gran Jurado es incompetente para conocer de la acusación contra N. N. en el caso de que se trata.* »

Y si hubiere acusador, añadirán.

« *Ocurra el acusador á deducir su acción ante quien corresponda.* »

Y se mandarán devolver, en su caso, los documentos originales que el Juez ó Tribunal respectivo hubieren remitido á la Cámara ó á las secciones instructoras.

## CAPÍTULO IV.

### PROCEDIMIENTOS DEL JURADO DE ACUSACIÓN.

Art. 26. En los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella, mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda.

Art. 27. La sección inmediatamente procederá á instruir el proceso, practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y sujetándose en lo conducente, á las reglas establecidas para la instrucción, en el Código vigente de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

I. Hará constar describiendo minuciosamente, los caracteres y circunstancias del caso, la existencia del delito y quién sea su autor.

II. Comprobado el delito, citará inmediatamente al acusado para tomarle su declaración indagatoria, con relación al delito de que se le acusa y acerca de todos los datos y circunstancias que obraren en las primeras diligencias.

III. Concluida la declaración indagatoria, se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, recibíendosele cuantas ampliaciones fueren necesarias y advirtiéndole que puede desde ese momento, nombrar una ó dos personas que lo defiendan. En caso de que el procesado rehusare hacer dicho nombramiento, se le nombrará defensor de los de oficio.

Art. 28. Hecho lo que prescriben los artículos precedentes, la sección instructora abrirá un término prudente dentro del que

se recibirán las pruebas que el acusador y el acusado promuevan, y también las que la misma sección juzgue necesarias y oportunas.

Art. 29. Luego que á juicio de la sección instructora, el proceso estuviere completo, lo pondrá á la vista por tres días para el acusador, si lo hubiere, y por otros tantos para el acusado y sus defensores, á fin de que en la Secretaría de la Cámara, tomen los datos que necesiten para preparar sus alegatos de acusación y de defensa, que presentarán *dentro de los seis días siguientes.*

Art. 30. Transcurridos los términos del artículo anterior, háyanse presentado ó no los alegatos del acusador ó del acusado, la sección instructora, en vista de las constancias del proceso, producirá dictamen, y analizando en su parte expositiva, clara y metódicamente los hechos, hará las apreciaciones jurídicas conducentes á demostrar si está ó no probada la existencia del delito, falta ú omisión y la de su autor, haciendo mérito de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurrieren, y por último refiriéndose á la culpabilidad ó inocencia del funcionario acusado, terminará la sección instructora su dictamen con las proposiciones de que hablan los artículos siguientes según los casos.

Art. 31. Si las constancias del proceso fueren favorables al acusado, la proposición final del dictamen se redactará en estos términos :

« *No es culpable N. N. de tal delito, falta ú omisión oficial de que se le ha acusado.* » Pero si de dichas constancias resultare, la culpabilidad del acusado, el dictamen terminará con las siguientes proposiciones resolutivas :

« *N. N. es culpable de tal delito, falta ú omisión oficial* » (aquí el nombre del delito, falta ú omisión).

« *El delito, falta ú omisión, se cometió con tal circunstancia agravante.* » (La que sea.)

« *En la comisión del delito, falta ú omisión concurrió tal circunstancia atenuante.* » (La que sea.)

Y así de esta manera sobre cada circunstancia exculpante, atenuante ó agravante, se hará una conclusión separada.

Art. 32. Siempre que concurriendo con la responsabilidad oficial, apareciere la de algún delito común, la sección instruc-



tora, después de sustanciar las diligencias especiales relativas á este último, terminará su dictamen con dos proposiciones; una que corresponda al delito oficial, proponiendo que es ó no culpable el acusado, y la otra, referente al delito común, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 33. Terminado el dictamen que corresponda, la sección instructora lo entregará á los Secretarios de la Cámara, y recibido, el Presidente de ésta anunciará que ella debe erigirse en *Jurado de Acusación* al siguiente día, lo que se hará saber por la Secretaría al acusador y al acusado para que éstos se presenten por sí ó por medio de apoderado ó defensor respectivamente, á alegar lo que les conviniese según derecho.

Art. 34. Las secciones instructoras harán todo lo que con relación á ellas se prescribe en este capítulo, dentro de un mes contado desde el día en que la Cámara mandare pasarles la acusación respectiva, á no ser que, encontrando alguna dificultad, propusieren á la Cámara y ésta acordare concederles mayor tiempo.

Art. 35. El día señalado, después de aprobar el acta de la sesión anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en Jurado de acusación, previa declaración del Presidente. En seguida la Secretaría leerá públicamente todo el proceso, y al fin el dictamen presentado. Á continuación se concederá la palabra al acusador ó á su apoderado en su caso, y al acusado ó á su defensor, ó á ambos, para que sucesivamente y por su orden, aleguen cuanto al derecho que cada uno represente, convinieren. El acusador podrá replicar, y si lo hiciere, el acusado ó su defensor, podrán usar de la palabra, al último. Después, ya retirados el acusador y el acusado, se procederá á discutir y á votar, tanto en lo general como en lo particular el dictamen propuesto.

Art. 36. Si la declaración de la Cámara fuere absolutoria, el funcionario absuelto continuará en el ejercicio de su encargo, si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de él, y se le pondrá á disposición de la Cámara de Senadores, á quien se remitirá también el veredicto del Jurado de acusación.

## CAPÍTULO V.

### PROCEDIMIENTO DEL JURADO DE SENTENCIA.

Art. 37. Luego que la Cámara de Senadores hubiere recibido dicho veredicto, lo mandará pasar á la sección instructora correspondiente. Ésta emplazará inmediatamente al acusador y al acusado y su defensor, haciéndoles saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos.

Art. 38. Pasado este término, la sección instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del jurado de acusación, proponiendo en aquél la pena que al funcionario delincuente corresponda.

Presentado el dictamen á la Secretaría de la Cámara Federal, el Presidente anunciará que el Senado debe erigirse en *Jurado de Sentencia* al día siguiente, citando para la celebración del Jurado, al acusador y al acusado.

Art. 39. El día designado, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia, dándose en seguida lectura al veredicto del Jurado de acusación, á los alegatos presentados á la sección instructora del Senado y al dictamen de ésta.

Art. 40. Verificado lo anterior, se concederá sucesivamente la palabra al acusador y al acusado y á su defensor, debiendo sujetarse el Senado en este acto á lo que para caso idéntico se previene en el artículo 35.

Art. 41. Después, retirados el acusador y el acusado y su defensor, se discutirá y votará por mayoría absoluta, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen de la sección instructora.

Art. 42. Siempre que con un delito, falta ú omisión oficial, concurriese algún delito ó falta del orden común y que se haya hecho por la Cámara de Diputados la respectiva declaración de haber lugar á proceder, una vez sentenciado el reo por la responsabilidad oficial, será puesto á disposición del Juez competente para que se le juzgue por el delito común.



Art. 43. Los veredictos de los Jurados de acusación y de sentencia, son irrevocables. Á los que fueren condenados por responsabilidades oficiales, no se les concederá la gracia de indulto.

## CAPÍTULO VI.

### REGLAS GENERALES.

Art. 44. Las Cámaras pasarán por riguroso turno á las secciones instructoras las acusaciones que se les presentaren, de modo que por ningún motivo se entregarán consecutivamente á una misma sección dos ó más acusaciones.

Art. 45. Por regla general, los documentos que las secciones necesiten para el ejercicio de sus atribuciones, los pedirán á los tribunales, juzgados ú oficinas públicas en *copia certificada*; pero cuando se les remitiesen á ellas ó las mismas secciones las pidieren originales, se devolverán á su procedencia, si fueren indispensables para el desempeño de sus funciones, á las oficinas ó juzgados antes referidos.

Art. 46. Los miembros de las secciones instructoras podrán excusarse de conocer, con expresión de causa, y tanto los acusados por delitos comunes, como los que lo sean por responsabilidad oficial, podrán recusar una vez sin expresar la causa, á alguno de dichos miembros. Con expresión de ella, tendrán derecho de hacerlo cuantas veces fuere necesario.

Art. 47. La recusación sin expresión de causa, se admitirá de plano por la sección instructora á que pertenezca el recusado. Las demás recusaciones ó excusas se calificarán por la otra sección instructora de la respectiva Cámara, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes al en que reciba las correspondientes diligencias. Éstas le serán remitidas directamente por la sección que esté conociendo del negocio y contendrán el informe rendido, por el recusado ó excusado, acerca de los hechos ó motivos en que se funde la recusación ó excusa.

Dentro del expresado término de tres días, la sección encargada de calificar, recibirá las pruebas que ofrezca el recusante.

Admitida la recusación ó la excusa, la sección se integrará conforme á lo que previene el artículo 42 de esta ley.

Art. 48. El derecho de recusar se hará valer en los casos de delito común, dentro de los tres días siguientes al en que la Cámara hubiere pasado á la sección instructora los documentos respectivos. Cuando se tratare de delito oficial, las recusaciones se interpondrán dentro del periodo de tiempo comprendido desde el requerimiento para nombrar defensor hasta el emplazamiento para producir la defensa.

Art. 49. Si el presunto reo no estuviere en el lugar de la residencia del Congreso, se le emplazará para que se presente ante la sección instructora respectiva; pero si á pesar de esto no pudiere comparecer por enfermedad ú otra causa grave, la sección respectiva practicará las diligencias posibles sin la presencia de aquél, y las que deban practicarse en otro lugar se encomendarán al Juez de Distrito que corresponda, para lo que se le remitirá por exhorto, testimonio de lo conducente, suscrito por el Presidente y Secretario de la sección, bajo pliego certificado.

Art. 50. Inmediatamente que el Juez de Distrito reciba el exhorto anterior, procederá á practicar las diligencias que se le encomendaren, y cuando estuvieren en estado, el Juez practicará con el acusado lo que las secciones instructoras debieran hacer con él.

Art. 51. Si el acusado no estuviere en el mismo lugar de la residencia del Juez de Distrito, éste remitirá el expediente al Juez local, en pliego certificado, ó al Alcalde ó Juez de Paz del lugar en que resida el acusado, para los efectos del artículo anterior.

Art. 52. Sustanciadas por el Juez ó Alcalde referidos las diligencias prevenidas por el Juez de Distrito, bajo cuyas instrucciones procederán aquéllos, se remitirán á éste en pliego certificado. El Juez de Distrito, á su vez, hará lo mismo con dichas diligencias y las que él hubiere practicado, respecto de las secciones instructoras.

Art. 53. Á pesar de lo que en el artículo 49 se previene, las Cámaras no podrán erigirse en Jurado de acusación ó de sentencia, sin que el acusado ó su defensor estén presentes, á menos que manifiesten su voluntad de no asistir á la au-



diencia, ó que debidamente citados para ella, no concurren.

Art. 54. Concluido el debate en la sesión en que deba pronunciarse fallo definitivo, sobre culpabilidad ó aplicación de la pena, ó sobre haber lugar á proceder contra un acusado, se pasará lista. Si hubiere *quorum*, se procederá inmediatamente á recoger la votación, y si no, esto se hará al día siguiente.

Art. 55. Siempre que se presente nueva acusación contra algún alto funcionario, estando ya procesado por otro delito, se procederá respecto de ella del mismo modo que está prevenido por esta ley, observándose en su caso las reglas de acumulación.

Art. 56. Al substanciar las secciones instructoras los procesos y diligencias correspondientes, procederán con la mayor reserva, valiéndose de los medios probatorios de ley, y observando la tramitación establecida en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; y para apreciar los hechos y calificar sus circunstancias, así como para la aplicación de las penas, se atenderán, tanto las secciones instructoras como las mismas Cámaras, á las reglas del Código Penal del Distrito Federal, en cuanto sean adaptables, y á la ley de 3 de Noviembre de 1870.

Art. 57. Todos y cada uno de los individuos de las secciones instructoras serán responsables por las omisiones, faltas ó delitos que cometan en el desempeño de su cometido.

Art. 58. En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en esta ley.

Art. 59. Los diputados ó senadores que sostuvieren acusación contra algún funcionario de los comprendidos en el art. 103 constitucional, no podrán votar en ninguno de los incidentes del proceso, ni al pronunciarse los respectivos veredictos. Tampoco podrán hacerlo los Diputados ó Senadores que acepten el cargo de defensor.

Art. 60. Todos los acuerdos y determinaciones de las Cámaras, relativos á una acusación, tendrán lugar en sesión secreta, exceptuándose los casos en que definitivamente se consulte si ha ó no lugar á proceder contra los altos funcionarios por delito común, si hay ó no culpabilidad por delitos oficiales, y cuando se trate de imponer la pena correspondiente á esta clase de delitos.

Art. 61. En las discusiones y votaciones del Gran Jurado,

Jurado de Acusación ó Jurado de Sentencia, se observarán las mismas reglas establecidas para la discusión y votación de las leyes; pero para aprobar ó reprobador los dictámenes de las secciones instructoras, las votaciones serán precisamente nominales.

Art. 62. Las Cámaras podrán imponer las penas correccionales y disciplinarias que fueren necesarias, conforme á su reglamento interior, con sólo el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva; mas para la imposición de las penas propiamente tales, es preciso observar previamente los trámites establecidos por esta ley, hasta la celebración del *Jurado de Sentencia*.

Art. 63. Los veredictos y declaraciones aprobados por las Cámaras, en uso de las facultades que la Constitución les concede en su arts. 104 y 105, se comunicarán á la Corporación á que el acusado pertenezca, á no ser que ella fuere la misma Cámara que pronunció la declaratoria ó el veredicto, y también al Ejecutivo, para que los mande publicar en el *Diario Oficial de la Federación*.

Art. 64. Las fórmulas para la publicación de las declaraciones y veredictos serán las siguientes:

I. Para las resoluciones del Gran Jurado se empleará esta:

« *La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 104 de la Constitución Federal, reformado el 13 de Noviembre de 1874; »* Declara: (aquí las proposiciones correspondientes).

II. Cuando el veredicto fuere del Jurado de acusación, se publicará así:

« *La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 72, letra A, inciso V y 105 constitucionales, reformados en 13 de Noviembre de 1874; Declara: (aquí las proposiciones finales del dictamen).*

III. Los veredictos del Jurado de sentencia se publicarán bajo esta forma:

« *La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 72, letra B, inciso VII y 105 de la Constitución, reformados en*



13 de Noviembre de 1874; Condena á N. N. por tal delito, falta ú omisión, á sufrir tal pena. »

México, Mayo 29 de 1896. — *Trinidad Garcia*, diputado presidente. — *Rafael Dondé*, senador presidente. — *Daniel Garcia*, diputado secretario. — *José Peón y Contreras*, senador secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de Junio de 1896. — *Porfirio Díaz*. — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. — Presente.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1896. — *González Cosío*. — Al.....

## RAMO CUARTO.

### Fomento.

#### 1. LEY MINERA (4 DE JUNIO DE 1892) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

#### SECCIÓN 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« *PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

*Ley minera de los Estados Unidos Mexicanos*

(1) Véase parte última de la nota 2, pág. 40.

## TÍTULO I.

### DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA.

Art. 1º. La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2º. Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3º. Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos :

A. Oro; platino; plata; mercurio; hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocre que se exploten como materia colorante; plomo; cobre; estaño, excepto el de acarreo; zinc; antimonio; níquel; cobalto; manganeso; bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4º. El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en un ningún caso, las substancias minerales siguientes :

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3º de esta ley; y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos, que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5º. La propiedad minera legalmente adquirida y la que